

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Octubre de 1866.

Gaceta del 4 de Octubre de 1866.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Logrosán y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido D. Julian Arroyo con Don Dionisio Benito Roucero, como padre de Josefa, y con Doña Ana Pachon sobre que se excluyan ciertos bienes del inventario formado por fallecimiento de D. Bartolomé Arroyo, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Roucero contra la sentencia que en 31 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1856 otorgó testamento D. Bartolomé Arroyo, y en una de sus cláusulas legó á su hijo D. Julian, para despues de la muerte de su mujer Doña Ana Pachon, la casa en que entónces vivian con su tienda, corral, pajar y cuartillos que últimamente habian comprado; declarando en otra que de la casa que tenia frente á su habitación era suya la mitad, y la otra mitad de dicho su hijo, á quien mejoró en el tercio y quinto de sus bienes, nombrándole ademas heredero, juntamente con Josefa Roucero su nieta:

Resultando que muerto el D. Bartolomé en 9 de Enero de 1863, acudió al Juzgado D. Dionisio Benito Roucero, en representacion de su hija Josefa, pidiendo que se previniera el juicio voluntario de testamentaria de aquel, y se formase el inventario y luego la tasacion y division del caudal que se hizo á presencia de los interesados y de los albaceas, habiéndole incluido en el inventario diferentes bienes sin que nadie hiciera reclamacion alguna, y despues otros varios que se hallaban en la casa mortuoria y algunos raices á pesar de las protestas que hizo D. Julian Arroyo, el cual manifestó que eran suyos, confirmandolo su madre Doña Ana Pachon:

Resultando que el D. Julian entabló despues demanda para que se excluyeran del inventario y se declarasen de su propiedad los bienes que se habian puesto en aquel contra sus protestas, y entre ellos la mitad de la casa de la calle de San Juan, y dos cuartos y un poco de corral unidos á la misma, acompañando varios documentos privados y dos escrituras públicas, la una otorgada en 10 de Julio de 1862 por el Juez de primera instancia de Trujillo, en la cual, á nombre de D. Bartolomé Arroyo y mediante á que el D. Julian habia rematado en pública subasta la citada media casa de la calle de San Juan, embargada á las resultas de una causa criminal que se siguió á aquel, se la vendió á dicho D. Julian para sí, sus herederos y sucesores por precio de 290 reales que entregó al Escribano D. Luis Castaño; y la otra que otorgó en 31 de Diciembre de 1852 Doña Teresa Hidalgo, vendiendo al mismo D. Julian Arroyo dos cuartos de casa y un poco de corral por precio de 400 reales:

Resultando que D. Dionisio Benito Roucero pidió que se desestimase la demanda declarando bien incluidos en

el inventario todos los bienes anotados en el mismo y los demás que resultara pertenecer á la testamentaria de D. Bartolomé Arroyo, y condenando en costas al actor; para lo cual expuso que en la compra judicial de la referida media casa hubo lesion enorme: que todas las demás compras que decia haber hecho el D. Julian se verificaron con dinero de su padre, pues él no tenia dinero para ellas; y que existian más bienes que los inventariados, que procuraria indagar en el término de prueba, pues el Don Bartolomé Arroyo y su mujer heredaron por valor de 40.000 rs. durante su matrimonio:

Resultando que declarada contestada la demanda en rebeldia de Doña Ana Pachon, y recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que creyeron convenirles por documentos y testigos; habiendo presentado Roucero en parte de la suya un inventario en papel comun de los bienes que heredó el D. Bartolomé de su hermano Juan Arroyo en el año 1861, que ha sido reconocido por los testigos que le firman, y en el cual se comprenden varios bienes que no están incluidos en el que se formó á la muerte de D. Bartolomé; y una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Nalvavillar de Pela, en la que se expresa que en el amillaramiento que hizo la Junta pericial de aquella villa en el año 1860 figuraba Juan Arroyo con los bienes que se refieren, cuyas fincas no estaban tampoco en el inventario de los de su hermano D. Bartolomé:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por la suya de 31 de Mayo de 1865, en la que declaró que los bienes encontrados en la casa mortuoria, designados en el inventario desde el folio 13 vuelto al 18 tambien vuelto, corresponden á D. Julian Arroyo como

de su exclusiva propiedad, y mandó que se eliminen del inventario y se entreguen al D. Julian con las formalidades debidas:

Resultando que contra este fallo interpuso Roucero recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º El art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no se habia resuelto cosa alguna sobre la inclusion que solicitó en el escrito de contestacion á la demanda que se hiciera el inventario de los demas bienes que resultaren ser de D. Bartolomé Arroyo, á pesar de haber probado que efectivamente habia otros, ó sea los que heredó de su hermano Juan:

2.º La ley 111, tít. 18, Partida 3.ª, en su último párrafo, por que se tenia como probado que la mitad de la casa de la calle de San Juan, y los cuartos y parte de corral vendidos por Teresa Hidalgo, eran de Julian Arroyo en virtud de las escrituras de los folios 31 y 36, sin embargo de que estaban en contradiccion con otro documento publico, cual era el testamento de D. Bartolomé:

3.º La ley 1.ª tít. 10 Partida 3.ª, que impone al actor la obligacion de probar su accion, pues Arroyo no lo habia hecho:

4.º La ley 5.ª, tít. 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se han infringido las reglas 2.ª y 3.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto en la sentencia de la Audiencia no se consignau resultados ni considerandos, aun expresa que acepte los del Juez inferior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que las cuestiones sobre inclusion y exclusion de bienes en el inventario no puede ser objeto de reconvention, porque segun el artí-



culo 437 de la ley de Enjuiciamiento civil aquellas reclamaciones, deben sustanciarse en *piezas separadas* á lo que se agrega que la indicacion que hizo el recurrente en los escritos de contestacion en la primera instancia y en el de expresion de agravios en la segunda, no se ha discutido en el pleito, por cuyas razones la ejecutoria no pronunciando cosa alguna sobre aquella indicacion no ha infringido el art. 62 de dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el testamento de Don Bartolomé Arroyo no fué presentado por el demandante, y que aparte de esto no está en contradiccion con las escrituras por él presentadas, circunstancias que bastarian cada cual de ellas para hacer inaplicable la ley 111, título 18, Partida 3.^a, que dispone en su final no sea creida ninguna de las cartas que voluntariamente presente alguna de las partes en juicio cuando están en contradiccion, ó sea la 29 de Toro.

Considerando que suministradas pruebas de varias clases por ambas partes, y que ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra sus apreciaciones se alegue la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la ejecutoria no ha podido infringir la ley 1.^a, título 14, Partida 3.^a que define qué cosa es prueba y quién la puede hacer:

Considerando que no habiéndose discutido en el pleito sobre las cantidades que debe colacionar el demandante en el concepto de donacion *propter nuptias*, ni en otro alguno, no ha podido ser infringida la ley 5.^a título 3.^o libro 10 de la Novísima Recopilacion ó sea la 29 de Toro:

Y considerando que si bien la forma de la ejecutoria no resulta conforme con las reglas del artículo 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, esta infraccion no puede ser motivo que dé lugar á un recurso de casacion en el fondo, como lo tiene declarado este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Dionisio Benito Roucero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales, porque prestó caucion, que pagará euando mejore de fortuna distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.—Francisco Maria de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilus-

trísimo señor D. José Maria Cáceres. Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Don Antonio Maria Colazo con Doña Agustina Berdía, por sí y como tutora y curadora de sus hijos Don Ramon, Don Ricardo, Doña Carmen, Doña Modesta, Doña Consuelo, Doña Elvira y Doña Dolores Salgado y Berdía sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 26 de Setiembre de 1855 dictó la referida Sala:

Resultando que en demanda de 6 de Octubre de 1864 expuso Collazo que habiendo concedido el Gobierno de S. M. un crédito para las obras de la iglesia del lugar de Carballo, de que él era Párroco, fué cobrando las cantidades que se remitian por medio de libranzas, á fin de aplicarlas á la edificacion de dicha iglesia: que en el mes de Setiembre de 1860 recibió 20.000 reales, los cuales depositó en poder de D. Baltasar Salgado, recogiendo el oportuno recibo: que posteriormente recogió del mismo 168 reales, y habiendo muerto el Baltasar, se presentó á su viuda, la cual prometió entregarle el resto cuando se lo pidiera, como deuda que sabia haber dejado su esposo, que en el mes de Agosto de aquel año de 1864, en que necesitó el dinero, lo reclamó á la doña Agustina, y le costó que en tonces no se hallaba en disposicion de entregárselo, que lo tomara á préstamo y ella le abonaría luego el principal é intereses, y que así lo hizo; pero que negándose la Doña Agustina Berdía á pagarle, se veia precisado á hacer uso de la accion personal que le correspondia, y suplicaba que se condenase á la misma como tutora y curadora de sus hijos y por su propio derecho, á que dentro de seis dias le abonará los 19.832 rs, con las costas y perjuicios:

Resultando que con esta demanda presentó Collazo un recibo en papel comun, fecha 12 de Setiembre de 1860 firmado con la que dice Baltasar Salgado, en el que se expresa que quedaban en depósito en poder de este 20.000 rs. que aquel le entregaba, hallándose anotado al dorso del mismo el pago de 168 rs.:

Resultando que la Doña Agustina, en la representacion indicada pidió que se desestimase la demanda con las costas, fundándose en que no la

constaba que su marido debiese la cantidad que se la pedia, y en que no lo justificaba el recibo, que redargüia de civilmente falso: añadiendo que no era cierto que hubiera reconocido jamás la deuda ni ofrecido el pago de la misma:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicó el actor la que estimó convenirle, habiendo hecho que por peritos caligrafos se cotejase la letra y firma del recibo con otras indubitadas del Don Baltasar Salgado:

Resultando que el perito nombrado por el demandante aseguró en su declaracion que la letra y firma de dicho recibo guardaban la mas posible analogia, semejanza caligráfica y exactitud geométrica con las indubitadas; pero el elegido por Doña Agustina Berdía manifestó que en su opinion no procedian aquellas de la misma mano que estas, en cuya virtud se nombró tercero que dirimiese la discordia, el cual declaró que aunque era posible que tolas hubiesen sido escritas por uno mismo, y el trascurso de los años fuera la causa de las diferencias que se advertian, no le parecian autografas la letra y firma del recibo:

Resultando que poco antes de concluir el término de prueba y con el juramento de no haberlos hallado hasta entonces presentó Collazo dos oficios que dice estar escritos y firmados por Salgado para que el Juez los tuviera á la vista y pudiese comparar con ellos el recibo para formar juicio.

Resultando que puestos los alegatos de bien probado, y habiéndose en el suyo Doña Agustina Berdía impugnado los citados oficios, el Juez de primera instancia en 6 de Marzo de 1865 dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 26 de Setiembre en la que condenó á la Doña Agustina por sí y como tutora de sus hijos á que en el término de 20 dias pague á Don Antonio Maria Collazo los 19,832 reales, resto de los 20,000 que Don Baltasar Salgado recibió en depósito, segun el recibo del folio 3, deducidos los 168 que al dorso del mismo están anotados como devueltos:

Resultando que contra este fallo interpuso la demanda Doña Agustina Berdía recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.^o Las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3.^a, segun las cuales, dice que es necesario para que valga un documento privado, que le reconozca la persona contra quien se presenta ó que se pruebe su legitimidad por medio de dos testigos buenos y sin sospecha, lo que aqui no se ha hecho;

Y 2.^o La regla primera del artículo 281 y los artículos 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque los oficios presentados en el último dia y hora del término probatorio no pueden tener eficacia y validez en juicio ni sepueden considerar como indubitados para cotejar y comprobar la Sala

con ellos el recibo del folio 3, en atencion á haberse traído á los autos sin citacion y haberse rechazado en el alegato de bien probado, que fué la primera ocasion en que se pudo hacer:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente Doña Agustina que tambien se han infringido la ley 32, tit. 16, Partida 3.^a la sentencia de 20 de Febrero de 1861; las de 20 de Marzo de 1858, 21 de Noviembre de 1859; 14 de Mayo y 6 de Diciembre de 1861; 17 de Febrero, 23 de Junio, 26 de Setiembre, 28 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1862; la ley 2.^a, tit. 14, partida 3.^a; las sentencias de 22 de Enero de 1849, 28 de Junio de 1852 y 1.^o de Febrero de 1862; y el principio de derecho respecto á la absolucion del demandado cuando el actor no prueba:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil dispone que siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado, podrá pedirse el cotejo de letras con otros indubitados, y que el Juez hará por sí mismo la comprobacion despues de oír á los peritos revisores, sin tener que sujetarse á su dictámen:

Considerando que si bien la Sala sentenciadora estaba facultada por sí á la comprobacion del documento privado de 12 de Setiembre de 1860, presentado en apoyo de la demanda, sin tener que sujetarse al dictámen pericial, era necesario que la hubiera hecho con documentos indubitados lo cual no practicó, puesto que resulta la hizo con dos oficios que dice el demandante están escritos y firmados por Collazo, los que unidos á los autos fueron impugnados por la demandada:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria cuya casacion se pide, condenando á la demandada á que pague al demandante la cantidad de 19,832 reales que este la reclama, ha infringido los artículos 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento civil y la 2.^a título 14 Partida 3.^a;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Agustina Berdía, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 26 de Setiembre del año próximo pasado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Rafael de Liminiana.—Francisco Maria de Castilla.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando

audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Setiembre de 1866. —Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 5 de Octubre de 1866.

Ministerio de Marina.

Por las comunicaciones del Comandante de la fragata Berenguela, que alcanzan al 14 de Julio último, resulta que la Numancia llegó al puerto de Papeiti, islas de la Sociedad, el 24 de Junio anterior, donde se reunió con la referida fragata y goleta Vencedora y trasportes Marqués de la Victoria, Núm. 3 y Matavera, llegados anteriormente.

Todos los buques mas ó menos llevaban sus tripulaciones atacadas de escorbuto; pero debido al excelente local que proporcionó el Comisario Imperial Gobernador de dichas islas, y á los recursos que por su mediación se obtuvieron, se habian restablecido aquellas por completo, y quedaban en disposición de proseguir su viaje el 17 del mismo mes de Julio.

Los buques han tenido una acogida muy cordial; y recibido los mas eficaces auxilios de parte del citado Comisario Imperial de las islas, Conde de la Ronciere.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 308.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento, que á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Setiembre de 1862 en la que se disponia que los ejemplares de todo impreso presentado con arreglo al artículo 3.º de la ley de Imprenta, fuesen remitidos á fin de cada semestre á aquella dependencia para destinarlos á la Biblioteca Nacional, ha sido muy poco lo que aquel ha recibido en tal concepto sin embargo de haberlo recordado en el año último. Y siendo la voluntad de S. M. el exacto cumplimiento de la citada orden circular, ha tenido á bien disponer se lo recuerde á V. S., y al mismo tiempo ordenar que los ejemplares de las obras se remitan directamente por semestres á la Biblioteca Nacional, previniendo á V. S. que de esta resolución dé conocimiento á los alcaldes de los pueblos para que con la mayor eficacia se dé cumplimiento al artículo 3.º de la Ley de Imprenta que á pesar de las modificaciones que ha sufrido dicha Ley, no ha tenido la mas pequeña alteracion. De Real ór-

den lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes de esta Provincia y demás personas á quien compete el cumplimiento de la presente soberana resolución.—

Valladolid 5 de Octubre de 1866. —Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 309.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de la persona de Santos Alonso Fernandez, de oficio Serrador vecino de Taramoncho en la provincia de Oviedo, parroquia de Ovia y que hace doce años reside en la provincia, y en caso de ser habido, se pondrá en mi conocimiento.

Valladolid 5 de Setiembre de 1866. —Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid:

Hago saber: que en el expediente egecutivo que se sigue en dicho juzgado y por la Escribania del actuario que refrenda, á instancia del Procurador Don Aureliano Gonzalez, en nombre de Don Donato Guerra, de esta vecindad, contra los Sres. Don José Leon y Compañia, representados por el Procurador Don Marcelo del Rio, sobre pago de siete mil dociientos reales que son en deber al primero, he acordado la venta de la finca siguiente:

Un corral cercado en el casco de esta Ciudad, señalado con el número 4 en la Ronda de San Lorenzo y linda con el costado derecho segun en él se entra con la calle del Veinte de Febrero, por el izquierdo con el edificio de Religiosas de Santa Ana, por su espalda con casa y corrales de dichos Sres. Don José Leon y Compañia el que tienen sus cobertizos; comprende todo él, una superficie de **veintitres mil ochocientos noventa y seis** pies cuadrados tasado en la cantidad de cincuenta y dos mil setecientos sesenta y dos reales vellon, por cuya cantidad se subasta.

El remate tendrá lugar el dia 27 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Zapico, número catorce. Lo que se hace notorio al público.

Dado en Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales.

Núm. 310.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de valores, pantos y sugelos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:

Table with columns: Dias, Articulos comprados, Nombre de los vendedores, Pueblos de su residencia, Cantidad adquirida, Precio de la unidad de cada articulo, Escudos. Includes items like Tocino, Manteca, Aceite, Arroz, Garbanzos, Pasta, Patatas, Chocolate, Vino comun, Carbon vegetal, Leña, Veias de sebo.

Núm. 312.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El dia 5 de Noviembre próximo vence el plazo para el pago del 2.º semestre del actual año económico, por las contribuciones territorial é industrial.

La Administracion de mi cargo recuerda á los señores Alcaldes encargados de la cobranza y á los Recaudadores contratados con la Hacienda el cumplimiento exacto de la regla 11 contenida en la circular fecha 24 de Julio último, inserta en el Boletin

número 23 dia 27 del mismo, que copiada á la letra dice así.

«En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.º y 4.º trimestre que han de cobrarse de una sola vez el 5 de Noviembre próximo, se practicará al respaldo del último un resumen del importe de las cuotas y los recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento de interés ó bonificacion que dispone el art. 2.º del decreto. La Administracion exigirá de los recaudadores y de los Ayuntamientos, que antes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos del 3.º

Valladolid 4 de Octubre de 1866.—El Administrador, Luis de Verde.—V. B.—El Comisario Inspector, Francisco Arias Valdés.

y 4.º trimestre, con la nota resumen de que se deja hecho mérito, á fin de que despues de comprobada se estampe á continuacion el sello de la misma.»

En su consecuencia, la Administracion señala á los Ayuntamientos y Recaudadores el término de 10 dias para que presenten en esta Dependencia los recibos de los contribuyentes respectivos al 3.º y 4.º trimestre del corriente año, con el requisito que en la preinserta regla se expresa, á fin de que por esta oficina se verifique la comprobacion y sean devueltos con el sello de la misma.

Valladolid 4 de Octubre de 1866.—Gregorio Villa.

Núm. 313.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

D. Antonio Rodriguez, Comisionado de apremio nombrado por la Administracion Subalterna de Propiedades y derechos del Estado del Partido de Medina del Campo.

Hago saber: Que siendo deudora al Estado Ramona Muñoz; vecina de la Nava del Rey, por atrasos de un censo anual de noventa reales, se embargó de su pertenencia, una casa en dicha Villa, Calle Trabancos número

sesenta, retasada en doce mil reales y mediante haber ordenado la Administracion de Hacienda pública fecha 26 del próximo pasado mes de Setiembre, se anuncie una nueva subasta por término de 20 dias en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyo término principia á contarse desde el dia que este edicto se inserte en dicho *Boletín*; cuyo remate está señalado de diez á doce de su mañana en la casa Consistorial de la expresada Nava.

Si alguna persona quisiere hacer postura á la mencionada casa, acuda que será admitida siempre que se cubran las dos terceras partes de su valor.

Nava del Rey 1.º de Octubre de 1866.—Antonio Rodriguez.

Tesoreria de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

Segun disposicion dada por el Ilustrisimo Sr. Gobernador de la provincia, se abre el pago de los haberes de las clases pasivas que perciben por la Tesoreria de la misma, el Martes 9 del corriente mes.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su satisfaccion y demas procedente.

Valladolid Octubre 6 de 1866.—Serafin Parody.

QUINTA SECCION.

Número 311.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

En el mes y dias que se designarán, de once á doce de sus mañanas tendrán lugar las subastas de productos forestales, en los pueblos que á continuacion se expresan y bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, en las casas Consistoriales y los tipos que se marcan en la forma siguiente:

Pueblos ó villas.	Productos que se enagenan.	Subastas.		Tipos.	
		Dia.	Mes.	Escs.	Mils.
Zaratan.	Pastos.	4	Noviembre.	120	»
Manzanillo.	Pastos.	id.	id.	159	»
Torre de Peñafiel.	Pastos.	id.	id.	32	»
San Llorente.	Pastos.	5	id.	140	»
Valbuena de Duero.	Pastos.	id.	id.	240	»
Quintanilla de Arriba.	Pastos.	id.	id.	180	»
Piñel de Abajo.	Pastos.	id.	id.	60	»

Los expedientes con sus pliegos de condiciones facultativos y económicos se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y con quince dias de anticipacion al en que ha de tener lugar la subasta.

Valladolid 6 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la

contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22.

(30—2.)

PASTOS.

Se arriendan en la Dehesa de Valledan, provincia de Leon y partido de Sahagun, para mil cuatrocientas ovejas ó cabezas de ganado menor, á contar desde 1.º de Noviembre á fin Abril.

El que guste hacer proposiciones, podrá dirigirse á D. Manuel Polo. en Palencia; D. Francisco Castaños, en Castellanos, ó al Guarda de la citada

Dehesa, que enterarán de sus condiciones y precio. (4—2.)

ANUNCIOS.

Entre Paredes y Carrion en la Provincia de Palencia se arrienda una basta y productiva posesion titulada Coto de Villaverde, Compuesta de tierras labrantías para diez pares de labor, pastos para dos mil cabezas de ganado lanar, viñedo, edificios, para cuatro familias, labranza y ganados, eras, bodega, fuentes y vedaderos, lo mas á propósito para plantear un establecimiento Agrícola, de gran resultado.

Se dará toda clase de facilidades y recursos con garantía. Para tratar ó mayores noticias dirigirse á D. Isidoro de Mier, Administrador del señor vizconde de Villandeando, en Palencia.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel. Caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma Dehesa habita el Administrador, con quien ha de tratarse. (9—3.)

Quien quisiese interesarse en la limpia ó monda del Arroyo Jaramiel de la Vega de Tudela de Duero, puede pasar á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Sanz, vecino y propietario de dicho pueblo. (8—6.)

VENTA.

Se hace de varios quínones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaria de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez. (15—7.)

TESTAMENTARIA.

Por la Testamentaria del difunto D. Venancio Lopez Alegre, labrador y vecino que fué de Villanueva de las Torres, en el partido judicial de Medina del Campo, se convoca y llama acreedores al caudal fincante, para que dentro del término de quince dias, acudan á reclamar sus créditos con presentacion de los documentos que les justifiquen, en dicho Villanueva á los Testamentarios D. Valentin Hernandez, vecino del mismo y D. Leonardo Diez, que lo es de Nava del Rey, pues pasado dicho término, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán oidas las reclamaciones que se hagan á dicha Testamentaria.

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.